



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSALBINA PINTO GOMEZ
EJECUTADO: MARTINA PITRE COBO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00022-00**, informándole que la apoderada de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de marzo de 2.021, que declaró seguir adelante con la ejecución. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA**, en su condición de apoderada de la demandada **MARTINA PITRE COBO**, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 5 de marzo de 2.021, que declaró extemporánea la contestación de la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Los argumentos de la recurrente consisten en los siguientes:

1. La fecha de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, fue el día 6 de diciembre de 2.020 y los términos empiezan a correr desde esa fecha y se efectúa la correspondiente contestación de la demanda dentro del término legal.
2. Preciso que la contabilización en el aspecto de notificación con el uso de las herramientas tecnológicas ya han existido reiterados pronunciamientos, en los cuales se ha señalado que: *“... En el caso que se consulta relativo a la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código. Así, debe aclararse que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley. En este caso deberá notificarse el acto de la forma que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, en estrados, por aviso etc, según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (...) Ahora, nada obsta para que la administración consulte al interesado si desea que se le notifique por medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte del interesado, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, pueda la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de ley. En caso de no obtener respuesta o de que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia, según el acto de que se trate.”*

3. Con fundamento en lo anterior, solicita que se reponga el auto del 05 de marzo de 2021 y se tenga por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal.

Según el planteamiento realizado por la recurrente lo que debe definirse en este caso, es desde que momento se produjo la notificación personal del auto que ordenó librar mandamiento de pago, con el fin de definir si la contestación de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; por lo que se examinarán las actuaciones surtidas con el fin de verificarlo.

Mediante auto del 03 de marzo de 2020, este Despacho Judicial ordenó reponer el auto del 18 de febrero de 2020, y dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARTINA PITRE COBO** y a favor de la Dra. **GLENYS LEONOR MARÍN CARRILLO**, por la suma de \$13.449.716 por concepto de honorarios, los intereses de mora causados desde el 27 de septiembre de 2019 hasta la fecha y las costas procesales por valor de \$15.378.726; ordenándose notificar personalmente la ejecutada, según se evidencia a folios 174 a 175 del expediente (Archivo PDF 02).

En cumplimiento de lo anterior, el Citador Grado 03 emitió la Comunicación de Notificación personal J3LC-00097 de 23 de noviembre de 2020, que fue remitida al correo electrónico martinapitre@hotmail.com el día 24 de noviembre de 2020, según se observa en los documentos que se encuentran en el archivo PDF 03 del expediente digitalizado.

Así mismo, se constata que se recibió por parte del servidor del correo la constancia que el mensaje fue entregado al destinatario, según se advierte en la siguiente imagen:



La anterior confirmación de entrega, la cual realiza automáticamente la plataforma de correo de Outlook, permite tener la certeza que el mensaje se entregó al servidor de correo electrónico del destinatario; esto es, que la señora **MARTINA PITRE COBO**, recibió el 24 de noviembre de 2020; y no el 06 de diciembre de 2020, como es alegado en el recurso.

Estas actuaciones se efectuaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*. Así mismo, el inciso 3° señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Además, se ajustan al condicionamiento que impuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que se explicó que la notificación realizada a través de correo electrónico no se configura con el envío de este, sino a partir de la recepción del mensaje de datos, así se explicó:

“...la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso particular se tiene plena prueba que la comunicación de notificación personal fue recibida en el correo electrónico de la demandada **PITRE COBO**, el día 24 de noviembre de 2020, por lo que la misma se entiende surtida dentro de los dos días siguientes, esto es, el 25 y 26 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el término para contestar la demanda ejecutiva se extendía desde el 27 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2020, y como quiera que la contestación que presentó la apoderada judicial de la parte demandada, fue recibida el 13 de enero de 2021, tal como se ve reflejado dentro del expediente digital en los archivos PDF 15 y 16, dicha contestación es extemporánea; por lo que no hay lugar a reponer el auto del 05 de marzo de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Como también interpuso en subsidio el recurso de apelación, es del caso concederlo en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-NO REPONER el auto de fecha 5 de marzo de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°.-CONCEDER en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para los fines pertinentes.

3°.-LIBRAR los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO